

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira (V.), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 48
Rad. 76-**130-40-89**-002-**2024-00131-01**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por el accionante, **contra la sentencia N° 054 del 11 de marzo de 2024¹**, proferida por el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por el señor **JOAN SEBASTIÁN DÍAZ MAZUERA**, identificado con cédula de ciudadanía **N° 1.113.534.125**, en nombre propio, **contra la SECRETARÍA DE HACIENDA DE CANDELARIA (V.) - ALCALDÍA MUNICIPAL DE CANDELARIA (V.)**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita que le sea amparado el derecho fundamental de **petición**, según afirma.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante manifestó que, el 11/01/2024 radicó un derecho de petición ante la Alcaldía de Candelaria Valle del Cauca, la cual iba dirigida a la Secretaría de Hacienda de Candelaria (V.), para actuar dentro del proceso administrativo coactivo No.0661-2011, igualmente solicitaba el remate del bien inmueble No. 378-48050.

¹ Ítem 008 Expediente Digital

Indica que, la solicitud fue presentada con poder debidamente conferido por el señor Francisco Hurtado Girón, de conformidad con la ley 2213 de 2022, asegurando que en el memorial poder lo facultan para interponer acciones de tutelas en caso de no responderse las solicitudes ante la autoridad municipal, pero a la fecha no le han dado respuesta.

Considera vulnerado su derecho y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se protejan su derecho, y se ordene a la Alcaldía de Candelaria (V.), responder de manera coherente y de fondo la solicitud realizada en el derecho de petición radicada por él.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADA:

En el ítem 006 del expediente, actuación de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la SECRETARÍA DE HACIENDA DE CANDELARIA (V.), manifestó que, es cierto que, el derecho de petición fue radicado de forma electrónica, el cual ya fue resuelto el día 29/02/2024, respuesta que se dio respecto del proceso de cobro coactivo identificado con el No.0661-2011, a nombre del contribuyente Productos Naturales S.A., Pronasa en Liquidación, allí registran pago parcial de la deuda y una propuesta de pago realizada por el apoderado del contribuyente, la cual ya fue aceptada a fin de evitar la diligencia de remate contemplada en el Art. 678 del Estatuto tributario municipal .

Expresa que, el proceso se adelantó hasta la etapa del avalúo del predio, pero sobre dicho predio un ocupante de mala fe inicio proceso de pertenencia, por lo que esa dependencia procedió a requerir el pago de la obligación aceptando el pago parcial de impuesto y el acuerdo de pago. En lo referente a la solicitud de remate expone que será despachada de modo desfavorable, por cuanto no es posible proceder con el mismo cuando el proceso se encuentra en estado de suspensión por el acuerdo de pago establecido, solicitando que no se tenga en cuenta las pretensiones solicitadas por el accionante, ya que no se ha probado la vulneración de ningún derecho fundamental del accionante, y solicita su improcedencia y desvinculación.

EL FALLO RECURRIDO

El señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria, Valle del Cauca, (**ítem 008 expediente electrónico**), en su fallo decidió poner en conocimiento del accionante la respuesta emitida mediante oficio No.245.29 del día 29/02/2024, por parte de la entidad accionada, y declaró la carencia actual de objeto por hecho superado respecto a la solicitud elevada el día 11/01/2024.

LA IMPUGNACIÓN

A **Ítem 012 del expediente de primera instancia**, obra el escrito de impugnación enviado por el accionante **JOAN SEBASTIÁN DÍAZ MAZUERA**, por cuanto a su correo jsdabogado@gmail.com nunca llegó la respuesta de la Secretaría de Hacienda, el cual fue enviado de manera errónea al correo jsabogado@gmail.com.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene el señor **JOAN SEBASTIÁN DÍAZ MAZUERA**, dado que aquél resulta ser el titular del derecho fundamental invocado a saber: **PETICIÓN**, por ende se encuentra legitimado para ser parte activa en esta acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está **SECRETARÍA DE HACIENDA DE CANDELARIA (V.)**, a quien se le exterioriza la violación de su derecho invocado.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con los artículos 1º y 33 numeral 1 de la ley 1564 de 2012, en atención al factor funcional.

EL PROBLEMA JURÍDICO: Conforme las pretensiones del accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, ¿si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por el impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

1. El carácter subsidiario de la tutela. Cabe recordar que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como mecanismo de defensa para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales de carácter fundamental, es decir inherentes a toda persona por ser tal, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares (respecto de éstos últimos en los casos señalados por el art. 42 del Decreto 2591 de 1991), ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial o ante la existencia de un perjuicio irremediable

Igualmente, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, consagra en su numeral primero que la tutela no procederá:

“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”

A su vez el artículo 8 de dicho decreto indica:

“ARTICULO 8o. LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado. En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela. Si no la instaura, cesarán los efectos de éste...”

2. El derecho fundamental de petición invocado por el accionante se encuentra reconocido como fundamental en nuestra Constitución Política en el artículo 23, que “constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.²”, de modo que resulta pertinente entrar a considerar si se da su afectación dentro de este asunto.

Este derecho fundamental de petición fue desarrollado mediante la **ley 1755 del 30 de junio de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, que lo es la ley 1437 de 2011 conocida en el argot judicial como CPACA, modificada por la ley 2080 de 2021, de modo que este último tiene incorporado un título II dentro del cual encontramos el art. 14 que dice:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al

² En la Sentencia T-596 de 2002 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional recalcó la importancia del derecho de petición, como mecanismo de participación ciudadana en el funcionamiento de las entidades públicas, en los siguientes términos: “En materia del ejercicio del poder político y social por parte de las personas, la Constitución de 1991 representa la transferencia de extensas facultades a los individuos y grupos sociales. El derecho a la igualdad, la libertad de expresión, el derecho de petición, el derecho de reunión, el derecho de información o el derecho de acceder a los documentos públicos, entre otros, permiten a los ciudadanos una mayor participación en el diseño y funcionamiento de las instituciones públicas. Los mecanismos de protección de los derechos fundamentales por su parte han obrado una redistribución del poder político en favor de toda la población con lo que se consolida y hace realidad la democracia participativa.”

petionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción". Negrillas del Juzgado.

Luego, si pasado el término de ley previsto una vez recibida la solicitud, la administración destinataria del mismo no hubiere resuelto de fondo el asunto acá planteado, se evidencia la afectación del derecho fundamental de petición.

Según la jurisprudencia constitucional toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, ante las autoridades, y de allí se desprende el correlativo derecho a obtener respuesta, esto de acuerdo con la norma constitucional (art. 23), y en ese sentido la jurisprudencia de la Corte Constitucional mediante la **sentencia T603 de 2007**, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, acerca del derecho de petición, expresó que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir a lo menos los siguientes requisitos:

"1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y de congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional de petición".

Además, esa Corporación sostiene³ en lo atinente con el derecho de petición

"el núcleo esencial del derecho fundamental de petición entraña la resolución pronta y oportuna de lo solicitado, pues carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado."

3. Bajo los fundamentos citados, considera el despacho que la decisión de A Quo no merece reparo pues dado que el propósito de esta acción es lograr un pronunciamiento, el mismo ya se hizo (derecho de petición de fecha 11/01/2024). Cabe aclarar que al juzgador constitucional no se le otorgó por parte del legislador, la facultad de involucrarse en el sentido en que debe darse la contestación, por lo tanto no está llamado a protegerse el derecho fundamental invocado. En su lugar se confirmará en su integridad la sentencia impugnada, y reafirmada por lo aquí expuesto.

Resta tener presente que revisado nuevamente el correo electrónico jsabogado@gmail.com, se observa que el mismo no corresponde al correo aportado por el accionante el cual es jsdabogado@gmail.com, pero igual se aprecia que en la decisión de

³ Corte Constitucional. Sentencia T-139 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo

A Quo, dispuso poner en conocimiento del accionante la respuesta dada a través del oficio No.245.29 del día 29/02/2024, por parte de la entidad accionada, lo cual fue ratificado por el accionante a ítem 6 del cuaderno de segunda instancia, quien manifestó que recibió la respuesta al derecho de petición enviada por ese recinto judicial, dada por la entidad accionada.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia N° 054 del 11 de marzo de 2024, proferida por el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria, Valle del Cauca,** dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el señor el señor **JOAN SEBASTIÁN DÍAZ MAZUERA,** identificado con cédula de ciudadanía **N° 1.113.534.125,** en nombre propio, **contra la SECRETARÍA DE HACIENDA DE CANDELARIA (V.) - ALCALDÍA MUNICIPAL DE CANDELARIA (V.).**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, al accionante, al accionado, a los vinculados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

TERCERO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312b7e723840f6186046fb1784ed6eb88368fe3cf1280ddf660995bcb5dd397e**

Documento generado en 25/04/2024 03:13:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>